

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-169/2010

ACTOR: TELEVISIÓN AZTECA, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG297/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-62/2010, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. El doce y dieciséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del

SUP-RAP-169/2010

Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del proceso sancionador en contra de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+), en el Estado de Durango, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

II. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante resolución CG48/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Durango, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

III. El cinco de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S. A. de C. V., interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución CG48/2010, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-36/2010.

IV. El veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realizara una nueva

individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

V. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG164/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de referencia.

VI. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG164/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente SUP-RAP-62/2010.

VII. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V., atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

VIII. En cumplimiento a lo que precede, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral emitió la resolución CG297/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-62/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+) en el Estado de Durango, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango una sanción consistente en una multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHDB-TV canal 7(+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+) en el Estado de Durango

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, Televisión Azteca, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación.

Tercero. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

Cuarto. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quinto. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y por proveído de ocho de noviembre del presente año, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III

y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º, 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el tres de septiembre del año dos mil diez, y la demanda de recurso de apelación se presentó el día siete siguiente, por lo que se concluye que dicha promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto al efecto.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisorasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+) en el Estado de Durango, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha persona moral.

Carácter definitivo de la resolución impugnada. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2010 al emitir la resolución impugnada y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el juicio citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a determinar la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se contestaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los aspectos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria.

CUARTO. Estudio de fondo. Para el examen de los planteamientos del recurrente es conveniente tener presente

SUP-RAP-169/2010

que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal en el SUP-RAP-62/2010.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió en contra del recurrente, Televisión Azteca., S.A. de C.V., para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, en términos de los lineamientos expresados por este tribunal.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2010 se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, valorando en términos de la ejecutoria:

—La cobertura de las emisorasXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+) en el Estado de Durango, en el entendido de que a menor cobertura correspondería una sanción menor que a las emisoras que tuvieran una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se llevara a cabo la elección afectada, razonando por qué consideraba que la multa era aplicable, y

—El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el

período denunciado, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En consecuencia, lo único que puede ser materia de controversia en el presente asunto y susceptible de revisión son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los dos temas mencionados y, desde luego, la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los agravios planteados por la recurrente:

a. En su **primer disenso**, la televisora apelante refiere que la resolución impugnada transgrede lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a pesar de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó retirar del proyecto de resolución, la fórmula sugerida por el Secretario de ese Consejo General, por la cual se calcularía la sanción a imponer a la demandante, en la resolución aprobada se mantuvo el monto de la multa como resultado de la aplicación de la citada fórmula, aunado a que se omitió ajustar la argumentación respecto a la individualización de la sanción,

esto porque prácticamente se reprodujeron en su integridad las consideraciones relativas a la individualización de la sanción.

Por los motivos expuestos, la actora concluye que es incongruente la resolución impugnada, en razón de imponer el monto de la multa con base en una fórmula que fue eliminada de las consideraciones que sustentan esa resolución.

Por otra parte, la apelante alega que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución federal, toda vez que si la aplicación de la fórmula fue la que determinó el monto de la sanción, lo procedente era que el Consejo responsable la diera a conocer expresamente a la apelante.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio, en atención a lo siguiente.

Los artículos 367 a 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén, en lo conducente, que:

“Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

Artículo 368

...

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

...

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

...

Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

...

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la

SUP-RAP-169/2010

denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.”

De los artículos que anteceden, es posible concluir lo siguiente:

1. El procedimiento especial sancionador está a cargo de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral;

2. Para tal efecto, las denuncias que se presenten tienen que ser remitidas a la mencionada Secretaría para los efectos correspondientes;

3. En caso de que la denuncia no cumpla los requisitos exigidos en el código electoral federal, el titular de la citada Secretaría deberá desechar el escrito respectivo;

4. Si la denuncia es admitida, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emplazar a los sujetos denunciados, para el efecto de que acudan a la audiencia prevista en el código sustantivo electoral federal;

5. La mencionada audiencia es conducida por la Secretaría de referencia, y

6. Una vez que se lleve a cabo la audiencia, la aludida Secretaría deberá formular el proyecto de resolución que corresponda, el cual presentará al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, quien convocará a los demás consejeros del máximo órgano de dirección de ese Instituto, a fin de emitir la resolución atinente.

Con base en lo expuesto, es claro que el Secretario del Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal, por lo que hace al procedimiento especial sancionador, tiene funciones meramente procedimentales, es decir, es el encargado de tramitar el citado procedimiento, ponerlo en estado de resolución y formular el proyecto respectivo, a fin de que sea el mencionado Consejo General el que emita la resolución que en Derecho corresponda; por tanto, lo que al efecto proponga el aludido funcionario electoral en el proyecto respectivo está sujeto a revisión y aprobación por el máximo órgano colegiado del Instituto Federal Electoral, de ahí que sean las consideraciones que sustente este órgano las que produzcan efectos vinculantes entre los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, porque es potestad del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar, modificar o rechazar el proyecto de resolución que presente su Secretario, en términos de lo previsto en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que sean las consideraciones aprobadas por ese Consejo las que sustenten las resoluciones emitidas por ese órgano, máxime

SUP-RAP-169/2010

que, en el caso concreto y como se advierte de la resolución controvertida, el mencionado Consejo General determinó que, para calcular el monto de la multa correspondiente a la ahora recurrente, se debería llevar a cabo con base en un ejercicio argumentativo, en el cual se contuviera la explicación, consideraciones, criterios y razones en los que se sustentó la sanción, toda vez que se buscó favorecer la potestad que tiene la autoridad administrativa electoral federal de valorar todas las circunstancias del caso a resolver, para así imponer la sanción que en Derecho correspondiera

En efecto, de la versión estenográfica que se transcribe en la resolución impugnada, relativa a la sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se aprobó la resolución ahora impugnada, se advierte que el citado órgano colegiado determinó que para imponer la sanción a la recurrente, esa autoridad electoral llevaría a cabo un ejercicio de argumentación en la cual valoraría las circunstancias particulares del caso concreto, en este sentido lo que se debe controvertir es, precisa y únicamente, esa parte argumentativa, consideraciones y resolutivos de la resolución, las cuales, como ha quedado explicado, constituyen real, material y jurídicamente las razones que empleó el instituto responsable para imponer la sanción respectiva.

Así, se reitera, el proyecto de resolución que propuso el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a

fin de resolver los procedimientos administrativos especiales sancionadores que tramitó, constituyeron solamente un documento de trabajo que no tiene carácter vinculante para los integrantes del máximo órgano de dirección del aludido Instituto, toda vez que el propósito de ese documento es que los miembros del citado órgano colegiado tengan conocimiento del asunto sometido a su revisión, decisión y, en su caso, aprobación o rechazo, es decir, que estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto.

En este sentido, si los Consejeros del Instituto Federal Electoral consideran que lo propuesto por su Secretario en los proyectos relativos a los procedimientos administrativos sancionadores no está ajustado a Derecho pueden rechazarlo o modificarlo, a fin de que se ajuste de conformidad con las consideraciones que al efecto determine el Consejo General de ese Instituto, en consecuencia, serán, exclusivamente, las consideraciones contenidas en la resolución final aprobada las que posteriormente puedan causar un agravio a los justiciables.

Por tanto, si la autoridad responsable determinó eliminar, de la resolución final, la fórmula que precisa la actora y esta Sala Superior no advierte, del análisis integral de la resolución impugnada, la existencia de la misma, es inconcuso que la recurrente esta impugnando algo inexistente, material y jurídicamente, pues —se reitera—, para que esta Sala Superior esté en aptitud jurídica de revisar los argumentos expresados en forma de agravio, la apelante tiene que controvertir las

SUP-RAP-169/2010

consideraciones expuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que, efectivamente, sirvieron de sustento para emitir la resolución controvertida.

Conforme a lo anterior, las consideraciones contenidas en las resoluciones que aprueban los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, son las que constituyen el sustento de la determinación final, consecuentemente, son éstas las que pueden causar, en todo caso, agravio a los derechos de los interesados, por tanto, son las que tienen que ser controvertidas por los demandantes.

De ahí que, para evidenciar la actuación ilegal de la autoridad administrativa electoral federal, es preciso que el actor exprese conceptos de agravio mediante los cuales controvierta las razones concretas y precisas que sustentan la decisión final, en la especie, la contenida en la resolución CG297/2010, porque son las que, en última instancia, reúnen y contienen la voluntad del órgano colegiado responsable.

Es decir, las consideraciones contenidas en la determinación aprobada por el voto unánime o mayoritario de los integrantes de un órgano colegiado, son las que constituyen el sustento de esa resolución, de ahí que si en la especie, la fórmula precisada por la apelante fue eliminada de la resolución aprobada, en consecuencia, la recurrente tiene el deber de controvertir los razonamientos correspondientes mediante los cuales determinó imponer la sanción, con la precisión de que

debe acreditar que esas consideraciones con contrarias a Derecho, es decir, es necesario que exprese razonamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad por vicios propios de las consideraciones que sustentan el sentido de una determinación.

Por otra parte, también es **inoperante** el concepto de agravio relativo a la presunta vulneración de la garantía de audiencia.

En primer lugar, la inoperancia radica en que, como quedó precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala Superior advierte del contenido de la resolución impugnada, que no obra en ésta la fórmula que precisa la actora.

En segundo lugar, no existe en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente en materia electoral, precepto jurídico alguno que imponga el deber al Consejo General del Instituto Federal Electoral de hacer del conocimiento de las partes en los procedimientos administrativos sancionadores, previamente al dictado de la resolución impugnada, los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, tampoco se vulnera su garantía de audiencia porque, en caso de que considere que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable son contrarios a Derecho, está en la aptitud jurídica de controvertir los fundamentos y motivos empleados para arribar a la

determinación o imposición de la sanción, mediante la promoción del recurso de apelación que deberá conocer y resolver esta Sala Superior, la cual estudiará, en términos de los conceptos de agravio formulados por la apelante, si las consideraciones expresamente contenidas en la resolución impugnada están o no ajustadas a Derecho.

En consecuencia, por las razones expuestas, es que son **inoperantes** los conceptos de agravio bajo análisis.

b. La parte actora, en su **segundo agravio** refiere que la resolución recurrida es ilegal, dado que en ésta se afirma sin sustento y contra constancias, que el elemento objetivo relativo a la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas” fue considerado para cuantificar la multa impuesta.

Al respecto, menciona que la resolución impugnada es incongruente y carece de la debida motivación.

Para sostener lo anterior, alega que el monto de las multas impuestas fue determinado conforme a una fórmula matemática incluida en el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, pero que, a pesar de la aplicación de dicha fórmula, la misma fue suprimida de la resolución que finalmente se aprobó por el Consejo General, la cual constituye el acto impugnado en la presente instancia.

Por otra parte, alega que en la resolución se afirma sin sustento y en contra de las constancias, que sí se consideró el elemento objetivo consistente en la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas”.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el motivo de inconformidad relacionado con la incongruencia resulta **inoperante**, mientras que el relacionado con la carencia de la debida motivación deviene **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.

Por cuanto hace a la incongruencia alegada, el recurrente la hace depender de la comparación que pretende que este Tribunal efectúe entre el proyecto de resolución circulado entre los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución que finalmente fue aprobada, considerando que a través del citado ejercicio se puede advertir que el monto de las multas que se le impusieron se determinó conforme a una fórmula matemática que se incluía en el proyecto originalmente circulado, la cual fue eliminada del documento que finalmente se aprobó por parte del citado órgano superior de dirección.

Aunado a lo anterior, refiere que en dicha fórmula no se incluyó el elemento objetivo consistente en la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias

que se utilizan para elaborar las pautas”, por lo que califica de incongruente la resolución impugnada.

Al respecto, tal como se analizó en párrafos anteriores, la fórmula matemática aludida por el actor en diversas partes de su demanda, no forma parte del acto impugnado puesto que fue suprimida de la resolución que finalmente aprobó el Consejo General del Instituto Federal Electoral, razón por la cual no puede ser tomada en consideración para el análisis del presente motivo de disenso, dado que los agravios deben estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Entonces, se concluye que no es factible analizar la incongruencia solicitada a partir de la comparación que se pretende se realice entre un proyecto de resolución y la resolución propiamente aprobada, pues, se insiste, el proyecto originalmente circulado no forma parte del acto impugnado; en todo caso, lo que debió ser materia de controversia fueron las razones que se expresaron en el documento finalmente aprobado, lo que en el caso no aconteció.

Por ello, atendiendo a lo anterior, así como a las razones expuestas al momento de fijar la *litis*, el agravio hecho valer resulta **inoperante**.

Por otra parte, respecto a la carencia de la debida motivación, esta Sala Superior considera que la resolución

impugnada, por lo que atañe al tema de la “trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas”, para la cuantificación de las multas, se encuentra debidamente motivada.

En efecto, del análisis de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable a partir de la foja 109 lleva a cabo el análisis relativo a la sanción que impone a la hoy apelante.

En dicho apartado, la responsable cita diversas ejecutorias de esta Sala Superior, donde se establecieron, entre otros criterios a tomar en consideración al momento de imponer la sanción, el relativo a la “trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura, en la que se haya cometido la infracción”.

Dentro de este tema, la responsable se pronuncia respecto del tiempo que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición y de la asignación que lleva a cabo tomando en consideración tres horarios de transmisión, estudio que lleva a cabo a partir de la foja 142 de la resolución impugnada, donde refiere lo siguiente:

“...
Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de

SUP-RAP-169/2010

las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDRG-TV, canal 2	*6:00 - 12:00	23
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	0
Total		23

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDRG-TV omitió difundir 23 (veintitrés) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHDB-TV, canal 7(+)	*6:00 - 12:00	25
	12:00 - 18:00	0
	*18:00 - 24:00	0
Total		25

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHDB-TV fue omisa en difundir 25 (veinticinco) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+), en el estado de Durango se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron 48 (cuarenta y ocho) promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 2 de febrero del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos efectúa un sorteo para que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7(+), en el estado de Durango, por lo que para considerar la gravedad de la sanción esta autoridad únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.
..."

De la anterior transcripción se aprecia que la responsable aborda el tema de la trascendencia del momento de transmisión tomando en consideración tres horarios, a saber: de las seis a las doce horas; de las doce a las dieciocho horas y de las dieciocho a las veinticuatro horas.

Con base en dichos horarios la responsable hace un cuadro en el que señala el número de promocionales omitidos por cada emisora en los tres grupos de horas antes citados, los cuales identifica como franjas horarias, además, en cada caso

especifica el gran total de promocionales omitidos por cada emisora.

Lo anterior, le sirve de base para llegar a la conclusión de que la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras se perpetuaron durante los horarios en los que se programaron tres minutos por cada hora de transmisión, determinándose que en dichas franjas horarias no se transmitieron mil setecientos veintiún promocionales.

Aunado a lo anterior, a fojas 146 a 147 de la resolución recurrida, se advierte otro argumento de la responsable en el que precisa que la determinación del monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta diversos elementos objetivos que se encuentran acreditados, de los cuales, para efectos del presente estudio, destaca lo siguiente:

“En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

...

- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - EmisoraXHDRG-TV, omitió difundir un total de 23 promocionales, de los cuales **622** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - EmisoraXHDB-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 25 promocionales, de los cuales **627** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.

...”

Con lo anterior se evidencia que en la resolución impugnada, sí se tomó en consideración para la determinación del monto de las multas, el elemento objetivo relativo a la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, mismas que han quedado identificadas en las transcripciones de párrafos anteriores.

Por ello, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que en la resolución de mérito se afirma, sin el debido sustento, que dicho elemento fue tomado en consideración para ponderar la sanción, pues, como se ha demostrado, la responsable elaboró el estudio respectivo, el cual le sirvió de base para obtener diversos datos que, aunados a los demás elementos objetivos, le sirvieron de soporte para la realización de su ejercicio de ponderación en cuanto a la determinación de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, se concluye que la resolución impugnada, en la parte conducente se encuentra debidamente motivada, de ahí que, como se anunció en un principio, el agravio resulta **infundado**.

c. En su **tercer agravio** la televisora recurrente aduce que se viola en su perjuicio el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-RAP-169/2010

Impugnación en Materia Electoral, pues estima que el instituto responsable no observó los lineamientos que esta Sala Superior determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2010, para fijar el monto de las multas cuando la conducta se trate de la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos.

Es decir, no consideró: a) el periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; b) la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en que se cometió la infracción; c) el tipo de pauta que fue violada atendiendo a si es de precampaña, intercampaña o campaña; d) la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción, como son el porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo (criterio principal), y e) la cobertura de la estación infractora.

Señala que la desatención de la responsable se corrobora con el contenido de la fórmula con base en la cual se cuantificaron las multas, método que no consideró los elementos señalados en la citada ejecutoria.

Finalmente, apunta la recurrente que la aplicación de la fórmula impide incluir la ponderación de los elementos específicos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que expresamente destacó

la Sala Superior, como la gravedad de la falta o infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados, la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la entidad de la lesión o los hechos o daños y perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En ese sentido arguye que con la aplicación de la fórmula aritmética, la multa fue tasada y no valoró todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, según sea el caso, con base en los siguientes razonamientos.

Es **infundado** el agravio en donde la recurrente señala que la responsable no observó los lineamientos que esta Sala Superior determinó al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, específicamente los siguientes: a) el periodo y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; b) la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en que se cometió la infracción; c) el tipo de pauta que fue violada, atendiendo a si es de precampaña, intercampaña o campaña;

d) la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción, como son el porcentaje de omisión respecto de la pauta de todo el periodo (criterio principal), y e) la cobertura de la estación infractora.

En primer término, conforme a la referida sentencia, este órgano jurisdiccional federal, determinó revocar la resolución CG164/2010, de diecinueve de mayo de dos mil diez, y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que reindividualizara las sanciones que correspondieran a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, atendiendo a los lineamientos señalados en la propia ejecutoria, es decir, que tomara en cuenta lo siguiente.

“[...]”

a) La cobertura de las emisoras **XHDRG-TV CANAL 2** y **XHDB-TV CANAL 7(+)**, de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable en el Estado de Durango, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura, respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.

b) El periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el periodo denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

[...]”¹

¹ Cfr. Pp. 180-181 de la ejecutoria del SUP-RAP-62/2010, fallado el veintiuno de julio de dos mil diez.

En ese contexto, del examen de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo argumentado por la actora, el Consejo General responsable sí tomó en cuenta, para determinar el monto de la sanción, tanto el porcentaje que representaron los incumplimientos en relación con el total de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral de precampaña (elemento fundamental) para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, como en relación con el periodo denunciado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es decir, el dos de febrero del presente año, en la misma etapa referida anteriormente (elemento secundario).

Del mismo modo, del análisis de la resolución controvertida se desprende que la responsable también consideró el periodo total de la pauta, el total de promocionales e impactos ordenados en la misma, el periodo y número de promocionales que comprende la infracción, así como la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se cometió la infracción.

En efecto, respecto de lo anterior la responsable señaló expresamente lo siguiente:

“[...]”
Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/068/2009 y JGE92/2009 se desprende que el periodo de precampaña realizado durante el proceso local en el estado de Durango, se llevó a cabo del 15 de enero al 8 marzo del presente año, es decir, abarcó un periodo de 53 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (mil doscientos setenta), o sea el 24.96% por cuanto hace a la emisora identificada con las siglasXHDRG-TV canal 2, y 1184 (mil ciento ochenta y cuatro), o sea el 23.27% por cuanto hace a la emisora identificada con las siglasXHDB-TV canal 7 (+), referente a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente el día 2 de febrero de 2010, es decir, únicamente un día total de periodo que abarcaron las precampañas realizadas en el proceso electoral local en el estado de Durango (15 de enero al 08 de marzo de 2010, es decir, 53 días) del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de los partidos políticos, en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las

SUP-RAP-169/2010

autoridades electorales, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

(Se inserta tabla)

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/068/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Durango al interior de cada partido político, fue de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (24.96%) corresponden a partidos políticos y 3,818 (75.03%) a las autoridades electorales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: a) las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y b) el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

(Se insertan tablas)

En consecuencia, y con base en lo expuesto esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, únicamente consideró que aun cuando en el presente apartado se precisaron datos relacionados con la cobertura, este elemento no se tomó en cuenta al momento de imponer las sanciones respectivas, por lo que las consideraciones relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y horario quedan incólumes; por tanto, deben seguir rigiendo.

En ese contexto, en las argumentaciones que fueron referidas así como en las tablas que se insertaron en el presente apartado, se advertía de forma inminente que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., en el estado de Durango, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben darse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Amén de lo expuesto, es de recalcar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar

razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que comprenden las transmisiones de las emisoras denunciadas, deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su delimitación, permite obtener datos objetivos respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que permite observar de forma clara el número de secciones y posibles ciudadanos que pudieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a cada una de las emisoras

SUP-RAP-169/2010

concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Durango, es la siguiente:

(Se inserta tabla)

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.”²

De la transcripción antes inserta, se desprende en lo que interesa, lo siguiente.

- El periodo de precampaña realizado durante el proceso local en el Estado de Durango, se llevó a cabo del quince de enero al ocho marzo del presente año, es decir, abarcó un periodo de cincuenta y tres días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio o televisión, de los cuales 1,270 (24.96 por ciento) corresponden a partidos políticos y 3,818 (75.03 por ciento) a las autoridades electorales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo, del código electoral federal.
- Si la finalidad de la pauta se cumple a lo largo de todo su período, es razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un

² Véase, pp. 120-125 de la resolución CG297/2010 de veinticinco de agosto de dos mil diez, en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-169/2010

promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

- El periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, por tanto, se debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.
- El periodo que constituye la infracción comprende específicamente el dos de febrero de dos mil diez, es decir, únicamente un día total de periodo que abarcaron las precampañas realizadas en el proceso electoral local en el Estado de Durango (quince de enero al ocho de marzo de dos mil diez, es decir, cincuenta y tres días) del total del periodo que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y miembros del Ayuntamiento del Estado de Durango al interior de los partidos políticos, en el cual cada emisora denunciada incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales.
- Con base en lo asentado en la resolución, la autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, consideró

la proporcionalidad existente entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la relativa entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

- Esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2010, únicamente consideró que aun cuando en el apartado referente a *la trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción*, se precisaron datos relacionados con la cobertura, este elemento no se tomó en cuenta al momento de imponer las sanciones respectivas, por lo que las consideraciones relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y horario quedan incólumes; por tanto, deben seguir rigiendo.
- La mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, en el Estado de Durango, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan tres minutos por cada hora de transmisión.
- Otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo

parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Como muestra lo anterior, es falso lo argumentado por la recurrente, ya que la autoridad responsable sí observó los lineamientos que esta Sala Superior le estableció en el SUP-RAP-62/2010 para efectos de reindividualizar la sanción, incluso tomó en consideración los demás elementos objetivos como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, y la reincidencia, aspectos que están firmes.

En suma, como puede advertirse, no tiene razón la recurrente, por lo que su agravio es **infundado**.

Lo anteriormente considerado, no obsta para que este órgano jurisdiccional federal, con motivo de las alegaciones que realice la recurrente en un diverso motivo de agravio, atienda en específico los motivos de inconformidad planteados, mismos que se estudian con posterioridad.

En este contexto, también resulta **infundada** la parte del agravio en el cual la recurrente argumenta que el Consejo General responsable omitió precisar la relación que existe entre la parte o porcentaje de la sanción correspondiente a cada uno

de los elementos que consideró la fórmula que aplicó para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción.

El estudio de la resolución combatida muestra que la aseveración de la apelante es falaz, respecto a que la autoridad responsable se encontraba constreñida a especificar el porcentaje de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para imponer la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Es cierto que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral que tomara en cuenta otros elementos para individualizar la sanción, empero, en ningún momento se le ordenó que además desglosara los porcentajes de cada uno de esos elementos para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único e unívoco resultado del cual se pudiera desprender qué tanto equivale cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas.

Considerar —como lo hace la apelante—, que la autoridad administrativa electoral federal se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio es infundado.

A su vez, resulta **inoperante** la porción de este mismo agravio en donde la actora aduce que la responsable aplicó la

fórmula para tener por demostrada la omisión y obtener el monto total de la sanción, pues, nuevamente, es ostensible — como se ha venido mencionando— que la aplicación de la fórmula no es parte o no conforma el acto impugnado, acto, que ha quedado claramente expresado al inicio de esta ejecutoria, y que es sobre el que esta Sala Superior emite pronunciamiento.

En otro orden de ideas, los motivos de agravio en los que la recurrente sostiene, en síntesis, que la responsable en la fórmula no consideró los elementos señalados en la ejecutoria de esta Sala Superior referida anteriormente. Advierte que no se hace alusión al tipo de pauta, la relación existente entre el porcentaje de la sanción y cada uno de los elementos, y que la fórmula impide incluir la ponderación de los elementos específicos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la trascendencia de la norma violada, entre otros.

Consecuentemente, afirma que con la aplicación de la fórmula aritmética, la multa fue tasada y no valoró todos los aspectos circunstanciales de los hechos que motivaron las sanciones.

Son **inoperantes** estos motivos de agravio porque ninguno se encuentra encaminado a controvertir los argumentos que esgrimió la responsable en la resolución que ahora se combate ante esta instancia.

La televisora recurrente únicamente se limita a controvertir el empleo de la fórmula aritmética con la que la autoridad responsable pretendía llevar a cabo la individualización de la sanción.

En efecto, la inoperancia de los motivos de agravio radica en que la recurrente, en principio, parte de una premisa falsa al considerar que se le aplicó una fórmula matemática para cuantificar las sanciones que se le impusieron, lo cual—como ya se dijo— es erróneo.

Lo cierto es que es obligación de la televisora apelante impugnar directamente las consideraciones torales de la responsable en relación con la individualización de la sanción, o sea, controvertir con razonamientos lógicos lo aducido por el consejo general responsable; en otras palabras, argumentando que la responsable no tomó en cuenta ciertos factores que pudieron atenuar la sanción, o que la gravedad de la falta está mal establecida, entre otros, y no, como intenta hacerlo, refutar indirectamente dicha individualización argumentando una indebida aplicación de la fórmula matemática propuesta, ya que, como se señaló en los párrafos arriba, en la resolución combatida no se empleó ese método abstracto para cuantificar la sanción, sino que, a partir de los elementos establecidos legalmente y los lineamientos ordenados en la sentencia SUP-RAP-62/2010, la responsable reindividualizó la sanción a la

televisora apelante. De ahí que al no refutar los razonamientos del Instituto Federal Electoral sean inoperantes sus agravios.

d. En el **quinto agravio**, la televisora recurrente sostiene que la resolución infringe los artículos 22 Constitucional y 355 del código electoral, porque, *en los hechos*, en el proceso de individualización de sanciones, la responsable aplicó la fórmula multicitada, aun cuando su referencia expresa fue eliminada.

Luego, según la apelante, con dicha fórmula la responsable: 1. Aplicó *al porcentaje de omisión respecto del total de la pauta una raíz correspondiente a un factor del 5 por ciento*, lo cual *da como resultado que las sanciones puedan ser mayores en los primeros incumplimientos*; 2. Incorpora un factor del 5 por ciento como criterio de cobertura, con base en la cantidad de electores a los que pudo alcanzar la transmisión, y 3. Incluye otro factor del 5 por ciento atendiendo al período pautado.

Ello, en concepto de la televisora recurrente: Equivale a imponer multas fijas, crea situaciones inequitativas e impide incluir la ponderación de los elementos específicos de la comisión de la infracción, previstos en el citado artículo 355, como se ordenó en la ejecutoria.

El agravio es **inoperante** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable aplicó materialmente la fórmula multicitada, y específicamente los porcentajes que

señala para elevar la sanción, sin embargo, como quedó precisado al inicio de la parte considerativa de esta ejecutoria y en el estudio de los agravios precedentes, dicha situación es inexacta, pues lo que lo funda y motiva el proceso de individualización llevado a cabo por la autoridad responsable son los argumentos, preceptos legales y criterios citados por ésta y no una fórmula que como el propio actor lo reconoce no consta en la determinación reclamada.

Además, del estudio de la resolución impugnada no se advierte algún dato ni la recurrente especifica alguna parte en la que la responsable hubiese tomado en cuenta específicamente el factor del 5 por ciento por los conceptos identificados por la recurrente para aumentar la sanción.

e. También resulta **inoperante el agravio sexto**, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la actora considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrariamente a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca, S.A., de C.V., ha mostrado poco ánimo de

SUP-RAP-169/2010

colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la ocursoante, es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca, S.A., de C.V., haya afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

En añadidura de lo anterior, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la persona moral actora invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN".

Por último, Televisión Azteca, S.A., de C.V., asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el tema de la reincidencia no será materia de estudio, ya que éste, como se dijo en párrafos precedentes, resulta una cuestión firme y definitiva. De ese modo, lo único que será estudiado será la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

SUP-RAP-169/2010

—Televisión Azteca S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; b) la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales; y, c) Con ello ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

—Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurren dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Por último, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe

seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III, de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder, y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

SUP-RAP-169/2010

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combata de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político

electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

f. En otro orden, es **inoperante** lo afirmado por la recurrente en el sentido de que de los mapas anexos a la resolución recurrida, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala, ni que sea ése el número del padrón por sección, o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros Estados.

Lo anterior, porque la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, sí precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además, se señala que tales datos los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrario a lo aducido en agravios, precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Puebla, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura, el resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente cubrían sus canales.

g. La recurrente aduce en el **cuarto agravio**, que la resolución impugnada es ilegal, porque al emitirla se contravinieron los artículos 355 del Código y 22 de la Ley, ambos de la materia electoral, de ahí que está indebidamente fundada y motivada, y que carezca de congruencia.

Lo anterior se hace depender fundamentalmente de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al pronunciar dicha resolución no tomó en cuenta la cobertura de las emisoras de las cuales es concesionaria Televisión Azteca, conforme los lineamientos generales que estableció la Sala Superior, en la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-62/2010.

En concreto, señala la recurrente, que el Consejo General al emitir su resolución y considerar el señalado aspecto, debió entender que a menor cobertura debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.

Para robustecer este aserto, la recurrente aduce que las estaciones XHDRG-TV, es recibida por 13,280 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que la estaciónXHDB-TV, es recibida por 384,444 ciudadanos, lo que representa casi veintiocho veces la cobertura de la primera, es decir, la diferencia de audiencias entre ambas es del 96 por ciento, pero, las multas impuestas tienen una diferencia de solamente 13 por ciento.

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se

SUP-RAP-169/2010

puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción. Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

EMISORAS	COBERTURA						DURACION DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACION A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHDRG-TV canal 2	1,381	17	17	1.23%	13280	13280	53 días Del 15 de enero al 08 de marzo del 2010	5088	1 día	23	5088	0.45 %	\$816,000.52
XHDB-TV canal 7 (+)		285	285	21%	384444	373666			El día 2 de febrero de 2010	25	5088	0.49 %	\$928,626.34

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los

porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución combatida no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.

En conformidad con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el elemento cobertura y el incumplimiento respecto del total de la pauta para individualizar la sanción.

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-62/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (que ha sido analizada en el apartado que antecede), considerara “e/

período denunciado”, respecto del *“período total de la pauta”* como elemento secundario para individualizar la sanción, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

a) La totalidad de la pauta ordenada por el instituto responsable para ser difundida durante el periodo de precampaña en el Estado de Durango, abarcó un período de 45 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 5,088 (cinco mil ochenta y ocho) por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,270 (un mil doscientos setenta), es decir, el 24.96 por ciento correspondieron a los partidos políticos y 3,818, o sea el 75.03 por ciento a las autoridades electorales.

b) El periodo que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente el 2 de febrero, es decir, 1 día del total del periodo que abarcaron las precampañas.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción.

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Esto es, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación denota que la autoridad responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

Por tanto, tal situación denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros

precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate.

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que, como se ha precisado, deben ser tomados en cuenta.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución CG297/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO